

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1547

Panamá, 29 de diciembre de 2020

Proceso Contencioso
Administrativo de Nulidad.

Concepto de la Procuraduría
de la Administración.

La Licenciada Gipsy Judith Herrera, actuando en representación de **Mauro Towing, S.A.**, y la **Asociación Panameña de Grúas (APG)**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución JD-42 de 26 de julio de 2018, emitida por la **Junta Directiva de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre**.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley dentro del proceso contencioso administrativo de nulidad descrito en el margen superior.

I. Breves antecedentes.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 49, que crea la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, con funciones relacionadas con la planificación, investigación, dirección y control del transporte terrestre en la República de Panamá, se emitió el Decreto Ejecutivo 640 de 27 de diciembre de 2006 (Cfr. Gaceta Oficial 23,854 del 2 de agosto de 1999).

Que a través del Decreto Ejecutivo 640 de 27 de diciembre de 2006, se faculta a la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre para autorizar a las personas naturales y jurídicas que prestaran el servicio de grúas y patio para el traslado, almacenaje y custodia de vehículos retenidos, por razón de infracciones al Reglamento de Tránsito (Cfr. página 119 de la Gaceta Oficial 25,701 del 29 de diciembre de 2006).

Que mediante la Resolución AL-349 de 19 de noviembre de 2015 la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, aprobó el Procedimiento para la prestación del servicio de grúas y patios por infracciones al Reglamento de Tránsito (Cfr. Gaceta Oficial 27,928 del 15 de diciembre de 2015).

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 30 del Anexo de la Resolución AL-349 de 19 de noviembre de 2015, la Junta Directiva de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre a través de la **Resolución JD-42 de 26 de julio de 2018**, resuelve fijar la tarifa para el servicio de grúas en el área metropolitana de la ciudad de Panamá y centro urbanos del interior de la República (Cfr. Gaceta Oficial 28,579 del 30 de julio de 2018).

Debido a su disconformidad con la decisión adoptada, el 1 de agosto de 2018, **la Asociación Panameña de Grúas y Fabricio Fantane**, a través de su apoderado legal, interpusieron un recurso de reconsideración ante la Junta Directiva de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, lo que dio lugar a que ese cuerpo directivo emitiera la Resolución JD-69 de 27 de diciembre de 2018, a través de la cual, negó dicho recurso y mantuvo el acto administrativo impugnado (Cfr. fojas 50-54 del expediente judicial).

Por su parte, la Licenciada Gipsy Judith Herrera, actuando en representación de **Mauro Towing, S.A.**, y la **Asociación Panameña de Grúas (APG)**, el 15 de noviembre de 2019, comparecieron ante la Sala Tercera, con el objeto de presentar una demanda contencioso administrativa de nulidad en contra de la **Resolución JD-42 de 26 de julio de 2018**, emitida por la Junta Directiva de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre (Cfr. fojas 3-43 del expediente judicial).

Mediante la Resolución de 3 de diciembre de 2019, se le corrió traslado al Presidente de la Junta Directiva de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, para que en el término de cinco (5) días, rindiera su informe explicativo de conducta en relación con la actuación adelantada en la expedición de la Resolución JD-42 de 26 de julio de 2018 (Cfr. foja 93 del expediente judicial).

II. Normas que se aducen infringidas.

La apoderada judicial de la sociedad Mauro Towing, S.A., y la Asociación Panameña de Grúas (APG), manifiesta que la resolución acusada, vulnera las siguientes disposiciones constitucionales y legales:

A. Los artículos 32 y 47 de la Constitución Política de la República, los que, en su orden, consagran el principio del debido proceso y el derecho a la propiedad privada (Cfr. fojas 23-30 del expediente judicial).

B. El artículo 56 (numerales 1, 2 y 3) de la Ley 45 de 31 de octubre de 2007, que dicta normas sobre la protección al consumidor y defensa de la competencia, modificado por la Ley 34 de 2 de agosto de 2016, que se refiere a la información de precios en los casos de servicios de alquileres de estacionamiento, por lo que el proveedor deberá anunciar, el precio del servicio y sus condiciones; que cuando se cobre el ciento por ciento (100%) del tiempo de su uso, el letrero deberá decir lo siguiente: "Este local no le ofrece servicio de estacionamiento gratuito a sus clientes", y deberá anunciar las tarifas y condiciones del servicio; y no se permitirá el cobro por fracción o redondeo al alza, cuando el titular del estacionamiento se obliga a facilitar una plaza de estacionamiento por un periodo de tiempo variable, no prefijado, en estos casos, el precio deberá fijarse por minuto de estacionamiento (Cfr. fojas 35-37 del expediente judicial).

C. Los artículos 34, 166 (numeral 1), 167, 168, 170 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que regula el procedimiento administrativo general, mismos que, en su orden, hacen referencia a los principios que informan al procedimiento administrativo, entre éstos, estricta legalidad y debido proceso; que establece que en la vía gubernativa podrá interponerse el recurso de reconsideración ante el funcionario de única instancia para que aclare, modifique, revoque o anule la resolución; que es potestad del recurrente interponer el recurso de reconsideración; que el recurso de reconsideración podrá interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución de única instancia; que el recurso de reconsideración se concederá en el efecto suspensivo (Cfr. fojas 30-35 y 38-40 del expediente judicial).

III. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Al explicar los argumentos en que se fundamenta la pretensión, la apoderada legal de las demandantes señala que la Junta Directiva de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, al emitir el acto acusado de ilegal, fija la nueva tarifa para el servicio de grúas en el área metropolitana de la ciudad de Panamá y centros urbanos del interior de la República, **sobre la base de un**

informe técnico preparado por la Dirección de Transporte Terrestre de esa entidad, sin antes haber proferido un acto administrativo que autorizará dicho estudio y explicara los detalles de su alcance; añade además de ser publicado en la Gaceta Oficial, se debió notificar a todos los prestadores de este servicio de grúas y patio, para que emitieran sus opiniones. En ese mismo sentido, señala que el ente directivo al emitir la Resolución JD-42 de 26 de julio de 2018, resolvió bajar la tarifa en más del cuarenta por ciento (40%), por lo que considera que no se respetó la propiedad privada adquirida con arreglo a la ley, de ahí que estima que se infringieron el principio del debido proceso y el derecho a la propiedad privada consagrados en los artículos 32 y 47 de la Constitución Política de la República (Cfr. fojas 23-30 del expediente judicial).

En adición a tales argumentos, la apoderada legal de las accionantes supone que, la Junta Directiva de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, al emitir la Resolución JD-42 de 26 de julio de 2018, que fija la nueva tarifa para el servicio de grúas en el área metropolitana de la ciudad de Panamá y centro urbanos del interior de la República, no realizó los comparativos necesarios con los precios establecidos por minutos que cobran los estacionamientos privados y públicos, los cuales son más elevados que los que se reglaron para los estacionamientos en los patios que prestan el servicio de grúas, a sabiendas que estos últimos deben pagar un seguro privado para garantizar la custodia de los vehículos, así como pagar por el servicio de cámaras de vigilancia y guardias de seguridad, y además cumplir con las regulaciones que establece la Ley 45 de 31 de octubre de 2007, sobre la protección al consumidor y defensa de la competencia (Cfr. fojas 35-37 del expediente judicial).

Finalmente, alega, por una parte, que no fueron convocados directamente todos los prestadores del servicio de grúas, por lo que estos no tuvieron la oportunidad de ser oídos, presentar sus pruebas y descargos en contra del acto administrativo que ahora impugnan; por lo que, a su juicio, la Junta Directiva de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre al emitir la Resolución JD-42 de 26 de julio de 2018, infringió los principios que informan al procedimiento administrativo, entre éstos, estricta legalidad y debido proceso señalados en el artículo 34 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000; y, por la otra, que antes de haber sido publicado el acto administrativo en la Gaceta Oficial, la

entidad debió notificarlo por cinco (5) días hábiles, a fin de que todo aquel que no estuviera de acuerdo con el mismo, presentará el correspondiente recurso de reconsideración, tal como lo establecen los artículos 166 (numeral 1), 167, 168, 170 del texto legal antes mencionado (Cfr. fojas 30-35 y 38-40 del expediente judicial).

Como punto obligado, y antes de emitir nuestro criterio legal, esta Procuraduría debe advertir que la apoderada legal de las actoras, cita los artículos 32 y 47 de la Constitución Política de la República, y expone supuestos motivos de infracción del acto administrativo que acusa de ilegal, lo cual constituye una circunstancia improcedente, debido a que el análisis jurídico de dichas disposiciones resulta ajeno al ámbito de la jurisdicción Contencioso Administrativa, en la cual no pueden invocarse como infringidas disposiciones constitucionales, por ser ésta una materia cuyo conocimiento le corresponde **privativamente** a la Corte Suprema de Justicia, en Pleno, a la luz de lo que dispone el numeral 1 del artículo 206 del propio Texto Fundamental y el artículo 2554 del Código Judicial, de allí que estos cargos de infracción no serán analizados por este Despacho, criterio expuesto por el referido Tribunal en Fallo de 21 de julio de 2016, dictado al pronunciarse sobre una acción contenciosa administrativa de nulidad, situación similar a la que ahora se analiza, resolución que en lo medular señala lo siguiente:

“ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO Y DECISIÓN
DE LA SALA:

Como se encuentra plasmado en párrafos anteriores, **la parte actora demanda la nulidad de la Resolución No. A.T.M. 163-09 del 2 de septiembre de 2009**, emitida por el Alcalde Municipal del Distrito de Chepigana de la Provincia de Darién, en virtud de la cual se dispone, la segregación y enajenación, a título de arriendo, de un Lote de Terreno Municipal, al Señor JUAN CARLOS LOPEZ CH, ubicado en la Comunidad de Jaque, Corregimiento de Jaque, Distrito de Chepigana, Corregimiento de Jaque, Distrito de Chepigana, Provincia de Darién.

El problema jurídico consiste en determinar si dicho arriendo del terreno municipal se efectuó en cumplimiento de la normativa legal vigente, para tales efectos estableceremos el fundamento y competencia de los municipios para arrendar y enajenar sus tierras.

A juicio de la parte actora han sido violados los artículos 18, 41, 44, 212 (numeral 2) de la Constitución Política de la República, ante lo cual esta Superioridad debe

abstenerse de emitir un criterio son relación a las normas constitucionales que el actor invoca como infringidas, toda vez que, conforme lo establece el artículo 97 del Código Judicial, a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo únicamente le corresponde conocer y decidir sobre el control de la legalidad de los actos administrativos que expidan, en el ejercicio de sus funciones, las autoridades públicas. Por otra parte, la guarda de la integridad de la Constitución está reservada de manera privativa al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, tal como lo dispone el artículo 206 del Estatuto Fundamental de la República, en concordancia con el artículo 86 del mencionado texto legal.
 ...” (El destacado es nuestro).

Con respecto a la violación de las demás disposiciones legales que, a juicio del apoderado judicial del demandante viola el acto impugnado, nos permitimos señalar lo siguiente.

Al revisar la referida resolución, observamos que la Junta Directiva de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre con el propósito de dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 11 del Decreto Ejecutivo 640 de 27 de diciembre de 2006, que expide el Reglamento de Tránsito de la República de Panamá, fijó la tarifa para el servicio de grúas en el área metropolitana de la ciudad de Panamá y centro urbanos del interior de la República, la que fue publicada en la edición de la Gaceta Oficial número 28,579 de 30 de julio de 2018, disposición que para mejor referencia citamos a continuación:

“Artículo 11. La Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre autorizara a las personas naturales y jurídicas que prestarán el servicio de grúas y patio para el traslado, almacenaje y custodia de vehículos retenidos en los casos establecidos por el presente Reglamento y pondrá en conocimiento de la Policía Nacional, la lista de las personas naturales y jurídicas autorizadas para prestar este servicio.

La Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre fijará las tarifas a cobrar por los servicios de traslado, almacenaje y custodia de vehículos retenidos y las condiciones que deben cumplir las personas autorizadas a fin de garantizar la seguridad de los vehículos. En todo caso, será requisito indispensable para prestar estos servicios, contar con un seguro de responsabilidad civil mínimo de quince mil balboas con 00/100 (B/.15,000.00) para cubrir la propiedad de los vehículos que sean transportados; este seguro es adicional a los seguros de responsabilidad por daños a la propiedad ajena y lesiones que se establecen para todos los vehículos en el presente Reglamento.

Sin perjuicio de la sanción que corresponda al conductor o propietario, éste será responsable por el pago de los gastos de traslado, almacenaje y custodia del vehículo. Solamente después

de haberse pagado el importe de la multa, el traslado, almacenaje y custodia si lo hubiere, se procederá a la entrega inmediata del vehículo en los términos dispuestos en el presente Reglamento y demás disposiciones, previa presentación de la siguiente documentación:

- a. Registro Único de Propiedad Vehicular.
- b. Recibo de pago de la infracción cometida.
- c. Recibo de pago del servicio de grúa y patio.

Parágrafo: En caso de que el conductor o propietario quiera utilizar un servicio de grúa y patio de su elección para el traslado del vehículo, lo podrá hacer siempre y cuando este servicio se pueda prestar de forma inmediata y de acuerdo a las disposiciones pertinentes al almacenamiento y custodia de este vehículo.”

Por otro lado, el artículo antes citado fue reglamentado por la Resolución AL-349 de 19 de noviembre de 2015, que adopta el Procedimiento para la prestación del servicio remoción de vehículos con por infracciones al Reglamento de Tránsito, tal como se indica en el artículo 32 del Anexo de dicho texto reglamentario, que transcribimos a continuación:

“Artículo 32: Esta Resolución reglamenta el artículo 11 del Decreto Ejecutivo No.640 de 27 de diciembre de 2006 y será aplicable a toda la República de Panamá, en cuanto a los presupuestos, requisitos y procedimiento de los trámites para la autorización de las personas naturales o jurídicas para el servicio de grúas y patios por infracciones al Reglamento de Tránsito.”

Cabe agregar que, el artículo 30 del Anexo de la Resolución AL-349 de 19 de noviembre de 2015, establece que a la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre le corresponde fijar las tarifas para el servicio de grúas y patios, como se señala a continuación:

“Artículo 30: Tarifas para las empresas Autorizadas.
La ATTT fijará las tarifas para el servicio de grúas y patios por infracciones al Reglamento de Tránsito mediante acto motivado, el cual será aplicable solo al servicio de grúas y patios por infracciones al reglamento de Tránsito en toda la República de Panamá.

Parágrafo: el no emitir una tarifa en determinada provincia no impide el alcance y ejecución del presente procedimiento.” (Cfr. Gaceta Oficial 27,928 del 15 de diciembre de 2015)

En cumplimiento de lo establecido en la disposiciones antes citada, la Junta Directiva de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre a través de la **Resolución JD-42 de 26 de julio de 2018**, resuelve fijar la tarifa para el servicio de grúas en el área metropolitana de la ciudad de

Panamá y centro urbanos del interior de la República (Cfr. Gaceta Oficial 28,579 del 30 de julio de 2018).

En ese mismo sentido, los artículos 24 y 25 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002 que dicta normas para la Transparencia en la Gestión Pública, señalan claramente que las instituciones del Estado, en el ámbito nacional y local, tendrán la obligación de permitir la participación de los ciudadanos en todos los actos de la Administración Pública que puedan afectar los intereses y derechos de grupos de ciudadanos, e indican las modalidades para su convocatoria, que son: 1) Consulta Pública; 2) Audiencia Pública; 3) Foros o talleres; y, 4) Participación directa en instancias institucionales. Además, dispone que tales instituciones están obligadas a publicar, antes de la celebración de los actos administrativos sujetos a participación ciudadana, la modalidad que ésta adoptará (Cfr. págs. 10 y 11 de la Gaceta Oficial 24,476 de 23 de enero de 2002).

Es importante destacar, que se desprende de la **Resolución JD-42 de 26 de julio de 2018**, que la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, procedió a elevar a consulta pública el Estudio Técnico Estadístico de Tarifas para el Sistema de Grúas en el Área Metropolitana de la Ciudad de Panamá y Centro Urbanos del interior de la República, que en su parte medular dice así:

“Que conforme a lo establecido en el párrafo del artículo 25 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002, se procedió a elevar a Consulta Pública el Estudio Técnico Estadístico de Tarifas para el Sistema de Grúas en el Área Metropolitana de la Ciudad de Panamá y Centro Urbanos del interior de la República, a partir del lunes 02 al miércoles 04 de julio de 2018, la cual fue publicada en el diario LA CRITICA los días 02, 03 y 04 de julio de 2018, estableciéndose como fecha de vencimiento para la presentación de observaciones, opiniones y sugerencias el día viernes 06 de julio de 2018. Además se publicó en el portal web de la Autoridad, para confirmar la publicación del acto sometido en el punto 23.6 de la Ley 06 de 22 de enero de 2002, a fin de cumplir con los estándares de transparencia en la gestión pública estipulados en dicha norma.

Que la metodología usada para llevar a cabo la Consulta Pública consistió en poner a disposición de toda persona interesada el Estudio Técnico-Económico en la página web de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre; así como en la Oficina de Planificación de Transporte Público y en la Oficina de Asesoría Legal en la sede de la ATTT.

Aunado a lo anterior el Departamento de Relaciones públicas de la Institución, elaboró una Nota de Prensa, titulada '*ATTT reitera apertura del periodo para recibir consideraciones sobre el Estudio e Tarifas del Servicio de Grúas*', con fecha del

miércoles 04 de julio de 2018, la cual fue enviada a los medios de comunicación y divulgación también al sitio web institucional, misma que fue publicada por el diario La Prensa, el sábado 07 de julio de 2018.

Vencido el término para presentar las observaciones, opiniones y sugerencias podemos mencionar que se presentaron observaciones y sugerencias por las siguientes empresas: TRANSPORTE Y ACARREO CHILIBRE, GRÚAS MEXICO PANAMÁ, AUTOGRUAS, HIPER GRUA." (Cfr. pág. 3 de la Gaceta Oficial 28,579 de 30 de julio de 2018).

Lo antes expuesto, permite establecer que al habersele corrido traslado del Estudio Técnico Estadístico de Tarifas para el Sistema de Grúas en el Área Metropolitana de la Ciudad de Panamá y Centro Urbanos del interior de la República, y la modalidad de participación ciudadana que escogió la institución, lo que estaba supuesto a ocurrir **antes de la celebración del acto administrativo**, las personas naturales o jurídicas que prestan el servicio de grúas y patio para el traslado, almacenaje y custodia de vehículos retenidos en los casos establecidos por el presente Reglamento de Tránsito, tuvieron la oportunidad de prepararse para emitir un criterio en torno a ese Estudio Técnico Estadístico; por lo que, dicho acto administrativo se expidió cumpliendo con las formalidades que establecen los artículos 24 y 25 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002.

En igual sentido, el acto administrativo cuya nulidad se discute tampoco infringe el artículo 56 (numerales 1, 2 y 3) de la Ley 45 de 31 de octubre de 2007, modificado por la Ley 34 de 2 de agosto de 2016, ya que esta disposición regula el derecho que tiene el **consumidor de recibir información del precio que determina el proveedor en los casos de servicios de alquileres de estacionamiento**, con la finalidad que el cliente tenga la oportunidad de ilustrarse sobre las características del mismo antes de hacer uso del espacio y efectuar el pago; situación distinta a la contemplada para las empresas que brindan el servicio de grúa y patio, **cuyos usuarios se ven obligados a pagar dichas tarifas por haber infringido el Reglamento de Tránsito**; sin embargo, en nada impide que los propietarios o conductores con motivo del servicio de remoción de su vehículo, observen y lean todos los señalamientos que establecen las normas de protección al consumidor, lo que representa una comunicación directa de estos con las compañías autorizadas a prestar el servicio de grúas y patios; razón por la que consideramos que no se perjudica el ejercicio del comercio de estas empresas y, además, se demuestra en ese sentido que no existe

contradicción alguna entre el texto reglamentario y las normas invocadas como infringidas, sobre todo por el hecho que dicha disposición solo establece los lineamientos que debe seguir los proveedores que ofrecen dicho servicio, para mantener al consumidor bien informado y evitarle confusión, error o engaño sobre el precio de los bienes o servicios ofrecidos; por lo que resulta entonces evidente, que el acto demandado no vulnera el derecho a la propiedad privada adquirida con arreglo a la ley, como alegan las recurrentes.

Para una mejor ilustración citamos el contenido completo del artículo 56 (numerales 1, 2 y 3) de la Ley 45 de 31 de octubre de 2007, modificado por la Ley 34 de 2 de agosto de 2016, que señala lo siguiente:

“Artículo 56. Información de precios. En todo establecimiento de venta de bienes a los consumidores deberá colocarse, en forma clara, precisa y en lugar visible al público, el precio al contado de dichos bienes.

Se prohíbe al proveedor la adopción de cualquier práctica que induzca al consumidor a confusión, error o engaño sobre el precio de los bienes o servicios ofrecidos.

El proveedor de bienes o servicios está obligado, y solo tiene derecho, a recibir el pago del precio exactamente como esté anunciado o impreso en el establecimiento o bien respectivo, salvo que se demuestre que el consumidor lo ha alterado.

En caso de que un producto tenga más de un precio marcado por el proveedor, prevalecerá el menor, y el proveedor estará obligado a venderlo con ese precio.

Solo podrán ser adicionados al precio del bien o servicios el costo del financiamiento en el caso de ventas al crédito, los cargos correspondientes a impuestos y/o las tasas nacionales legalmente establecidos y los cargos adicionales y no inherentes al objeto de la relación de consumo.

La propina o gratificación por el servicio prestado es voluntaria, por lo que no será incluida como cargo adicional al precio convenido o anunciado, salvo que se trate de servicios recontratados en los que se determinen el cargo por propina.

No obstante lo anterior, la propina podrá ser sugerida, siempre que se establezca en la factura el total a pagar incluidos los impuestos y/o tasas y, además se establezca de manera claramente diferenciada el total a pagar incluidos los impuestos y/o tasas y la propina sugerida.

En caso de servicios de alquileres de estacionamiento, se deberá cumplir lo siguiente:

1. El proveedor deberá anunciar, mediante un letrero de cuatro por ocho pies y con letras reflectivas de veinte centímetros como mínimo, ubicado en lugar visible, el precio del servicio y sus condiciones.

2. Cuando se cobre el ciento por ciento (100%) del tiempo de su uso, el letrero deberá decir lo siguiente: 'Este local no le ofrece servicio de estacionamiento gratuito a sus clientes'; además, deberá anunciar las tarifas y condiciones del servicio.

3. No se permitirá el cobro por fracción o redondeo al alza, cuando el titular del estacionamiento se obliga a facilitar una plaza de estacionamiento por un periodo de tiempo variable, no prefijado. En estos casos, el precio deberá fijarse por minuto de estacionamiento." (El destacado es nuestro).

Cabe agregar que, el artículo 31 del Anexo de la Resolución AL-349 de 19 de noviembre de 2015, que adopta el Procedimiento para la prestación del servicio remoción de vehículos con por infracciones al Reglamento de Tránsito, establece que todos los conflictos que se susciten entre las empresas autorizadas a prestar el servicio de grúas y patios y los propietarios o conductores con motivo del servicio de remoción serán competencia de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, como se señala a continuación:

"Artículo 31: Resolución de Conflictos y reclamos.

Todos los conflictos que se susciten entre las empresas autorizadas a prestar el servicio de grúas y patios y los propietarios o conductores con motivo del servicio de remoción, cuando y que no se haya llegado a una resolución satisfactoria, serán competencia de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia (ACODECO)." (Cfr. Gaceta Oficial 27,928 del 15 de diciembre de 2015)

Por su parte, la apoderada judicial de las demandantes, ha manifestado que se infringió el principio del debido proceso y estricta legalidad, porque a su parecer el acto que ahora impugna no fue notificado personalmente a los prestadores del servicio de grúas y patio, tal como establece el procedimiento administrativo general; sin embargo, las recurrentes pierden de vista que el acto administrativo contenido en la **Resolución JD-42 de 26 de julio de 2018**, tiene efectos generales para un número plural de prestadores que brindan esa asistencia, y que no se encuentran determinados, lo que prueba su naturaleza abstracta, de ahí que la resolución que fija "la tarifa para el servicio de grúas en el área metropolitana de la ciudad de Panamá y centro urbanos del interior de la República", requería ser publicada en el diario de circulación oficial, de conformidad con el

artículo 1 de la Ley 53 de 28 de diciembre de 2005, que establece que en ese medio de divulgación oficial deben publicarse, además de las leyes, decretos, resoluciones y acuerdos, cualquier otro acto normativo, reglamentario o que contenga actos definitivos de interés general; tal como sucedió al haberse anunciado en la Gaceta Oficial 28,579 del 30 de julio de 2018, por lo que contrario a lo alegado por las accionantes, no se requería que la misma fuera notificada personalmente a los interesados. Para mejor referencia citamos el contenido de la disposición antes mencionada:

“Artículo 1. La Gaceta Oficial es el órgano de publicidad del Estado para la promulgación y publicación de las normas y los actos que ordenen la Constitución Política y la Ley. La Gaceta Oficial se publicará en el sitio de Internet habilitado oficialmente por el Estado para tal fin.

Los actos y las normas que deben publicarse en sitio de la Gaceta Oficial comprenden:

1. Los actos reformativos de la Constitución Política de la República, las leyes, los decretos con valor de ley y los decretos y las resoluciones expedido por el Consejo de Gabinete o por el Órgano Ejecutivo.

2. **Las resoluciones, los resueltos, los acuerdos, los tratados, los convenios y cualquier otro acto normativo, reglamentario o que contenga actos definitivos de interés general.**

También se publicarán por este medio los avisos, los contratos y cualquier instrumento o acto cuya publicación ordene expresamente la ley.”

Tal como lo expresa el artículo 2 (numeral 3) de la Ley 34 de 28 de julio de 1999, la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre es la entidad rectora del Estado para la planificación, ejecución y coordinación de las políticas y programas estatales en materia de transporte público de pasajeros y tránsito terrestre y, según el artículo 11 del Decreto Ejecutivo 640 de 27 de diciembre de 2006, tiene, entre otras atribuciones, la de fijar las tarifas a cobrar por los servicios de traslado, almacenaje y custodia de vehículos retenidos y las condiciones que deben cumplir las personas autorizadas a fin de garantizar la seguridad de los vehículos, lo que la constituye en el organismo competente para fijar la tarifa para el servicio de grúas en el área metropolitana de la ciudad de Panamá y Centro urbanos del interior de la República.

Lo anteriormente indicado, permite a esta Procuraduría señalar que en el proceso bajo análisis no se han infringido los artículos 34, 166 (numeral 1), 167, 168, 170 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que establece el procedimiento administrativo general; y, el artículo 56 (numerales 1, 2 y 3) de la Ley 45 de 31 de octubre de 2007, que dicta normas sobre la protección al consumidor y defensa de la competencia, modificado por la Ley 34 de 2 de agosto de 2016, ni tampoco de advierte la configuración de ninguna causal de nulidad, por lo que las afirmaciones hechas en este sentido por las actoras en su demanda deben ser desestimadas.

Por lo antes expuesto, este Despacho solicita al Tribunal se sirva declarar que **NO ES ILEGAL** la Resolución JD-42 de 26 de julio de 2018, emitida por la Junta Directiva de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.

Del Señor Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General

Expediente 1006-19